



# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 176/SE/09-06-2024

**POR EL QUE SE REALIZA EL CÓMPUTO ESTATAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL CITADO PRINCIPIO QUE CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024.**

## G L O S A R I O

### 1. Órganos Electorales.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CDE:** Consejos Distritales Electorales

**IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 2. Normatividad.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEG:** Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Lineamientos de integración paritaria:** Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### **3. Partidos Políticos Nacionales y Locales**

**PAN:** Partido Acción Nacional

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**PT:** Partido del Trabajo

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**MC:** Partido Movimiento Ciudadano

**MORENA:** Partido Morena

**MA:** Partido México Avanza

**FXM:** Partido Fuerza por México Guerrero

**PSG:** Partido de la Sustentabilidad Guerrerense

**PES:** Partido Encuentro Solidario Guerrero

**PAC:** Partido Alianza Ciudadana

**MLG:** Partido Movimiento Laborista Guerrero

**PBG:** Partido del Bienestar Guerrero

**REGENERACIÓN:** Partido Regeneración

### **4. Otros términos.**

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Coalición PT-PVEM-MORENA** Coalición parcial conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

**Coalición PAN-PRI-PRD:** Coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

## **A N T E C E D E N T E S**

- 1. Reformas a la LIPEEG en materia de integración paritaria del Congreso del Estado.** El 02 de junio de 2020, fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, los Decretos 460, 461 y 462 por los que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la LIPEEG; donde, entre otras disposiciones, se reformó el artículo 13, en el que se estableció el procedimiento que deberá realizar el Consejo General del IEPC Guerrero, para lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- 2. Aprobación del registro de los partidos políticos locales MA, FXM y PSG.** El 17 de abril de 2023, el Consejo General, aprobó las resoluciones 001/SE/17-04-2023, 002/SE/17-04-2023 y 003/SE/17-04-2023, relativas a la procedencia de las solicitudes de registro como partidos políticos locales, presentadas por las organizaciones ciudadanas denominadas “Organización Ciudadana Juntos Avanzamos A.C.”, “Vamos con más fuerza por Guerrero A.C.” y “Acciones y Soluciones por Copala A.C.”, respectivamente.
- 3. Aprobación del registro de los partidos políticos locales PES, PAC, MLG, PBG y REGENERACIÓN.** El 20 de abril de 2023, el Consejo General aprobó las resoluciones 005/SE/20-04-2023, 006/SE/20-04-2023, 007/SE/20-04-2023, 008/SE/20-04-2023 y 009/SE/20-04-2023, relativas a la procedencia de las solicitudes de registro como partidos políticos locales, presentadas por las organizaciones ciudadanas denominadas “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”, “Venciendo la Pobreza en Zonas Vulnerables A.C.”, “Movimiento Laborista Guerrero A.C.”, “Bienestar y Solidaridad Guerrero A.C.” y “Guerrero Uniendo Esfuerzos por un México Desarrollado A.C.”, respectivamente.
- 4. Reformas a la Constitución Federal en materia de suspensión de derechos políticos.** El 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
- 5. Reformas a la LIPEEG mediante Decretos 470 y 471.** El 09 de junio de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, los Decretos 470 y 471, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, destacándose la incorporación de nuevos

requisitos en la postulación de candidaturas; así como la implementación de reglas para asegurar la participación de personas de diversos grupos vulnerables en la postulación a los distintos cargos de elección popular en el estado de Guerrero.

- 6. Aprobación del Calendario Electoral y sus modificaciones.** El 29 de junio de 2023, el Consejo General, emitió el acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario del PEO 2023-2024, mismo que fue modificado mediante los diversos 068/SO/31-08-2023 y 112/SE/10-11-2023.
- 7. Acreditación de los partidos políticos nacionales para participar en el PEO 2023-2024.** El 05 de julio de 2023, el Consejo General aprobó la Resolución 013/SE/05-07-2023, por la que se acreditó a los partidos políticos nacionales PAN, MORENA, PT, MC, PRD, PVEM y PRI, para participar en el PEO 2023-2024.
- 8. Aprobación de los Lineamientos para el registro de candidaturas y sus modificaciones.** El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los cuales fueron modificados mediante los diversos 120/SE/18-11-2023, 126/SE/08-12-2023 y 002/SE/12-01-2024, en cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes TEE/RAP/013/2023 y acumulados, así como SCM-JDC-341/2023 y acumulados, por el Tribunal Local y la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, respectivamente.
- 9. Declaratoria de inicio del PEO 2023-2024.** El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
- 10. Instalación de los 28 CDE del IEPC Guerrero.** El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, órganos desconcentrados del IEPC Guerrero, encargados de los trabajos relativos a la preparación y desarrollo del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, bajo la supervisión del Consejo General.
- 11. Aprobación del Convenio de Coalición MORENA-PVEM-PT.** El 8 de enero de 2024, el Consejo General emitió la resolución 001/SE/08-01-2024, mediante la cual aprobó el convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Guerrero”, conformada por los partidos PT-PVEM-MORENA, para el PEO 2023-2024, modificado mediante las diversas resoluciones 005/SE/08-03-2024 y 010/SE/29-03-2024.

- 12. Aprobación del Convenio de Coalición PAN-PRI-PRD.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General emitió la Resolución 003/SE/12-01-2024, mediante la cual aprobó el convenio de coalición total para la elección de Diputaciones Locales de mayoría relativa, conformada por los partidos PAN-PRI-PRD para el PEO 2023-2024, modificado mediante la diversa resolución 006/SE/08-03-2024.
- 13. Lineamientos para garantizar la integración paritaria.** El 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el PEO 2023-2024 y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que de éste deriven.
- 14. Sesión Especial para el registro de candidaturas a Diputaciones Locales.** El 30 de marzo de 2024, el Consejo General celebró una sesión especial, donde aprobó los registros de las candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, postuladas por las coaliciones y los partidos políticos<sup>1</sup>; asimismo, aprobó la Resolución 007/SE/14-03-2024, relativa al registro de la candidatura común migrante presentada por PT-PVEM-MORENA.<sup>2</sup>
- 15. Aprobación de sustituciones y nuevos registros de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de MR y RP.** A través de la emisión de los diversos acuerdos 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 112/SE/20-04-2024, 113/SE/17-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024, 126/SE/03-05-2024, 127/SE/04-05-2024, 130/SE/04-05-2024, 132/SE/06-05-2024, 133/SE/08-05-2024 y 166/SE/29-05-2024, el Consejo General aprobó diversas sustituciones y nuevos registros de candidaturas, por motivo de renunciaciones, así como en cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal Local y la Sala Regional CDMX del TEPJF.
- 16. Cancelación de registros de candidaturas a Diputaciones Locales.** El 05 de mayo de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 131/SE/05-05-2024, por el cual se realizaron diversas cancelaciones de registros de candidaturas a Diputaciones Locales por motivo de renunciaciones.

---

<sup>1</sup> Del Acuerdo 071 al 087, visibles en la gaceta electrónica del IEPC Guerrero:

<https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2024>

<sup>2</sup> Visible en: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/12ext/res007.pdf>

**17. Jornada electoral.** El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral del PEO 2023-2024.

**18. Cómputos distritales y remisión de las actas al Consejo General.** El 05 de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputos distritales del PEO 2023-2024, a cargo de los 28 CDE de este Instituto, donde se realizaron las sumatorias de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos por ambos principios, declarando la validez de las elecciones y expidiendo las constancias de mayoría respectivas, que resultan de su competencia.

Asimismo, remitieron a este Consejo General, las actas de cómputos distritales de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, con la finalidad de que este Consejo General realice el cómputo estatal correspondiente.

Por tanto, de conformidad con lo previsto por los artículos 384, 385 y 387 de la LIPEEG, este Consejo General procede a realizar el cómputo estatal de la elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, a fin de poder desarrollar la fórmula para de asignación de las curules correspondientes a los partidos políticos por el citado principio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 de la Constitución Local, así como en los diversos 15, 16 y 17 de la LIPEEG, conforme a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **Previsiones generales**

- I. De conformidad con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; 124 y 125 de la Constitución Local, así como 173 y 175 de la LIPEEG, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del IEPC Guerrero que, como órgano público autónomo, tiene carácter permanente y está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por ciudadanos y partidos políticos en los términos que dispone ley y que, para ejercer sus atribuciones, dicho órgano se deberá regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, debiendo siempre realizar sus actividades bajo una perspectiva de género.
- II. El dispositivo 35, fracción II de la Constitución Federal, estatuye que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

- III. Por su parte, el artículo 41 de la Constitución Federal, en su tercer párrafo, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**Marco normativo aplicable para el cómputo estatal de Diputados de representación proporcional y declaración de validez de la elección respectiva.**

- IV. El ordinal 188, fracción XXVIII de la LIPEEG estatuye que el Consejo General detenta, entre otras atribuciones, la de efectuar el cómputo de la votación total del Estado correspondiente a la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y de elegibilidad, determinar la asignación de diputados por cada partido político o coalición y otorgar las constancias respectivas, en los términos previstos en la ley de la materia.
- V. El artículo 384 de la LIPEEG previene que el cómputo Estatal de diputados por el principio de representación proporcional, es la suma que realiza el Consejo General del Instituto, de los resultados anotados en las actas de Cómputo Distrital de diputados de representación proporcional, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por este principio en la Entidad.
- VI. El diverso 385 de la ley antes invocada dispone que, para realizar el cómputo de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral sujetándose al procedimiento siguiente:
- 1) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de diputados de representación proporcional.
  - 2) La suma de resultados a que se refiere la fracción anterior, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

- 3) Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren.

### **Realización del cómputo total de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.**

- VII.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 188, fracción XXVIII, 384 y 385 de la LIPEEG, se procede a efectuar el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, para lo cual se debe realizar la suma total de las actas de cómputos distritales de Diputaciones de representación proporcional de cada uno de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC-Guerrero.

En ese sentido, cabe señalar que, de acuerdo a la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como del contenido de las actas de cómputos distritales de los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto, los resultados obtenidos en la jornada electoral del 02 de junio pasado se resumen de la siguiente forma:



Distrito	Cabeza	Partidos														NÚMERO DE VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL	
		PAN	PR	PRD	PT	PSM	MC	MORENA	MA	FORO	PEG	PES	PAC	MIGRO	PER				EGENDEMO
1	CHILPANCIÑO	2,375	6,436	3,413	2,537	3,171	3,330	34,346	225	413	385	1,114	734	846	317	308	136	5,214	58,521
2	CHILPANCIÑO	2,425	9,831	8,345	1,236	2,842	3,195	20,278	170	208	380	1,716	519	232	367	213	171	3,818	58,361
3	CHILPANCIÑO	4,973	9,529	14,218	3,153	4,955	13,912	28,876	856	622	554	1,653	333	426	265	297	352	5,227	82,394
4	CHILPANCIÑO	2,908	6,479	6,220	6,850	1,423	3,320	26,287	132	44	287	1,767	287	379	536	342	62	4,729	72,521
5	CHILPANCIÑO	1,823	6,147	487	2,246	4,625	6,175	12,770	768	276	391	1,225	254	280	662	332	43	2,724	32,006
6	CHILPANCIÑO	2,258	3,721	691	3,585	4,024	3,370	20,272	35	739	28	1,287	227	310	332	281	3	2,229	28,227
7	CHILPANCIÑO	1,276	6,224	297	3,954	1,820	6,734	14,285	387	1,347	127	623	254	276	179	292	79	3,661	42,667
8	CHILPANCIÑO	762	4,061	2,975	3,224	1,875	1,328	2,927	28	450	25	443	254	428	545	142	97	1,669	22,296
9	CHILPANCIÑO	434	3,027	228	4,825	3,422	5,249	22,629	387	832	281	670	206	280	225	142	1	3,479	28,424
10	CHILPANCIÑO	282	1,296	2,625	5,149	4,794	3,254	25,028	32	227	16	1,261	414	187	282	223	29	2,428	32,214
11	CHILPANCIÑO	632	6,220	2,222	3,679	3,423	3,220	22,628	29	62	57	220	427	282	129	68	3	3,228	32,212
12	CHILPANCIÑO	267	2,224	1,225	1,824	3,227	1,226	22,628	24	227	55	229	227	428	69	227	25	1,228	22,224
13	CHILPANCIÑO	2,226	3,225	2,224	4,225	2,226	2,227	22,228	24	22	22	22	22	22	22	22	22	2,226	22,224
14	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
15	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
16	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
17	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
18	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
19	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
20	CHILPANCIÑO	222	1,223	2,224	4,225	1,226	1,227	22,228	22	22	22	22	22	22	22	22	22	2,222	22,224
21	TAVOY	6,313	5,780	1,236	3,371	3,044	10,236	14,443	1,196	377	137	213	267	478	303	472	30	2,363	57,636
22	MALINALTEPEC	3,217	12,123	2,728	3,367	5,026	4,838	22,443	148	162	36	208	440	1,026	1,443	2,843	42	3,245	57,636
23	CIUDAD DE HUIXTILCO	6,268	4,980	718	4,745	4,481	6,211	22,384	216	165	1,723	732	363	644	809	136	34	2,364	63,228
24	TETLA	1,368	7,582	13,681	3,315	4,686	2,128	15,265	94	214	282	148	279	126	517	136	15	3,265	57,727
25	CHILAPA	847	24,223	1,777	1,403	3,685	1,227	17,463	136	267	71	148	367	68	264	216	26	4,221	63,677
26	OLINALTEPEC	463	12,263	2,224	5,275	3,674	5,328	15,577	63	142	146	227	463	647	817	271	25	3,467	63,475
27	TAPACHULA	827	18,873	2,432	8,307	3,380	5,127	14,969	136	143	176	1,138	363	3,684	7,717	157	145	5,361	63,133
28	SAN LUIS ACATLÁN	1,227	1,044	4,136	17,894	3,036	6,853	12,121	2,737	223	38	1,841	463	694	1,724	132	26	3,263	60,237
<b>Total</b>		<b>87,278</b>	<b>329,828</b>	<b>122,327</b>	<b>87,828</b>	<b>132,267</b>	<b>113,380</b>	<b>675,821</b>	<b>3,031</b>	<b>11,271</b>	<b>7,123</b>	<b>21,636</b>	<b>18,304</b>	<b>15,360</b>	<b>23,232</b>	<b>3,678</b>	<b>1,183</b>	<b>83,127</b>	<b>1,514,261</b>

Expuesto lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, fracción II de la LIPEG, lo conducente es realizar la sumatoria de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de cada uno de los 28 Consejos Distritales Electorales, mismos que han sido reproducidos en el cuadro preinserto, a efecto de obtener la **votación estatal emitida**, lo cual se esquematiza de la forma siguiente:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA		
PARTIDO	VOTOS	PORCENTAJE
PAN	57,876	3.74%
PRI	239,909	15.52%
PRD	122,327	7.91%

PT	97,826	6.33%
PVEM	132,357	8.56%
MC	113,350	7.33%
MORENA	575,921	37.25%
MA	9,001	0.58%
FXM	11,371	0.74%
PSG	7,123	0.46%
PES	21,058	1.36%
PAC	10,604	0.69%
MLG	15,000	0.97%
PBG	23,253	1.50%
REGENERACIÓN	8,815	0.57%
candidaturas no registradas	1,163	0.08%
votos nulos	99,107	6.41%
<b>TOTAL</b>	<b>1,546,061</b>	<b>100%</b>

**Declaración de validez de la elección de las diputaciones de representación proporcional y de elegibilidad de las candidaturas.**

**VIII.** Una vez concluidas las etapas previstas en el artículo 268 de la LIPEEG, relativas a la preparación de la elección, la celebración de la jornada electoral y la etapa de resultados y cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, con fundamento en lo previsto en el artículo 188, fracción XXVIII del ordenamiento previamente invocado, este Consejo General declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que a continuación lo procedente es realizar la respectiva asignación de escaños o curules.

**Marco normativo aplicable para la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.**

**IX.** El artículo 116 de la Constitución Federal prevé que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; de igual forma, en lo que interesa, dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los

términos que señalen sus leyes, sin que en ningún caso, un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, salvo que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Además, señala que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

- X.** El artículo 45 de la Constitución Local, en correlación con el diverso 13 de la LIPEEG, establecen que el Congreso del Estado de Guerrero se integra por 28 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 Diputaciones electas por el principio de representación proporcional en el que se incluirá el diputado migrante o binacional; asimismo, se dispone que por cada Diputación propietaria se elegirá un suplente del mismo género, debiéndose renovar dicho congreso en su totalidad cada tres años.

En este contexto, el artículo 18 de la LIPEEG, establece que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo que antecede, los partidos políticos registraran una lista de candidatos a diputados de representación proporcional y una lista de candidatos a diputado migrante o binacional, en donde para garantizar la paridad de género, el partido político deberá presentar, una del género masculino y otra del género femenino, y se asignará a aquella que conforme a la lista garantice la equidad de género.

También estatuyen que la autoridad electoral observará el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, de conformidad con la ley, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, **se garantice una conformación paritaria de mujeres y de hombres**, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 Distritos Electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

- XI.** Por su parte, el artículo 48 de la Constitución Local, establece las bases a que se sujetará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, siendo estas las siguientes:

- a) Tendrán derecho a participar en la asignación los partidos políticos o coaliciones que registren candidaturas de mayoría relativa en al menos 15 distritos electorales del Estado y obtengan por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida;
- b) La asignación seguirá el orden establecido en las listas registradas por los partidos políticos;
- c) Ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación;
- d) El porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje; y
- e) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

**XII.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la LIPEEG, para efectos de la aplicación de la fórmula para asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, se entiende por:

- a) **Votación estatal emitida**, el total de los votos depositados en las urnas.
- b) **Votación válida emitida**, la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida los votos nulos y de los candidatos no registrados.
- c) **Votación estatal efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida y los votos correspondientes a los candidatos independientes.

- d) **Votación estatal ajustada**, el resultado de restar de la votación estatal efectiva los votos del partido político o coalición al que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la LIPEEG.

**XIII.** Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la LIPEEG, se advierte que para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura y porcentaje mínimo de asignación, integrada por los siguientes elementos:

- a) Porcentaje mínimo de asignación; entendido como el 3% de la votación válida emitida en el Estado.
- b) Cociente natural, entendido como el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre las y los Diputados de representación proporcional pendientes por repartir, después de asignar diputados por porcentaje mínimo y descontando los votos correspondientes a la primera asignación.
- c) Resto mayor, entendido como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, una vez hecha la distribución de Diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

**XIV.** El artículo 17 de la LIPEEG estatuye que para la asignación de Diputaciones de representación proporcional se observará el procedimiento siguiente:

- 1) Tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos que por sí solos y/o en coalición hayan registrado fórmulas para la elección de Diputados de mayoría relativa, en cuando menos quince distritos de que se compone el Estado, y hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida;
- 2) Se obtendrá el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida;
- 3) Se hará la declaratoria de los partidos políticos que hubieren postulado candidatos para la elección de diputados de representación proporcional y obtenido el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

emitida y sólo entre ellos, procederá a efectuarse la asignación de diputados de representación proporcional;

- 4) Acto continuo, se asignará una diputación a cada partido político que alcance el porcentaje mínimo de asignación de la votación válida emitida en el Estado;
- 5) Efectuada la distribución mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural, y una vez obtenido se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- 6) Al concluirse con la distribución de las diputaciones mediante lo dispuesto en el párrafo primero fracciones I, II y III del artículo anterior, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el límite establecido en el segundo párrafo del artículo 13, de la presente Ley, y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;
- 7) Si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputaciones;
- 8) Para la asignación de diputados de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VI de este artículo, se procederá a asignar el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, bajo los siguientes términos:
  - a. Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
  - b. La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y

- c. Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

Por último, se señala que en la asignación de diputados de representación proporcional el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

**Procedimiento de asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional.**

- XV.** De forma previa a realizar cada una de las operaciones aritméticas que se realizarán en este acuerdo, se precisa que cada uno de los cálculos que se efectúan en el mismo, se realizaron con cifras que incluyen la totalidad de decimales; sin embargo, por motivos de presentación únicamente se presentan con dos o tres decimales.
- XVI.** De conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 48 de la Constitución Local, 13,15, 16, 17, 384 y 385 de la LIPEEG, se procede a efectuar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando como punto de partida los resultados del cómputo estatal respectivo, consistente en la sumatoria de los resultados anotados en las actas de cómputos distritales de la respectiva elección de Diputaciones, a fin de determinar **la votación estatal emitida**, es decir, la totalidad de votos depositados en las urnas, puesto que dicha votación es la base para realizar el procedimiento de asignación que nos ocupa, para lo cual, a continuación se reproduce un cuadro que contiene la votación estatal emitida en la jornada electoral celebrada el 02 de junio pasado:

<b>VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PAN	57,876	3.74%
PRI	239,909	15.52%
PRD	122,327	7.91%
PT	97,826	6.33%
PVEM	132,357	8.56%
MC	113,350	7.33%
MORENA	575,921	37.25%
MA	9,001	0.58%
FXM	11,371	0.74%
PSG	7,123	0.46%

PES	21,058	1.36%
PAC	10,604	0.69%
MLG	15,000	0.97%
PBG	23,253	1.50%
REGENERACIÓN	8,815	0.57%
Candidaturas no registradas	1,163	0.08%
Votos nulos	99,107	6.41%
<b>TOTAL</b>	<b>1,546,061</b>	<b>100%</b>

Al respecto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 363, párrafo tercero de la LIPEEG, los Consejos Distritales Electorales efectuaron la distribución de los votos emitidos a favor de los partidos coaligados de acuerdo a la modalidad en la que participaron el PAN, PRI y PRD; así como los institutos políticos PT, PVEM y MORENA, en los diversos distritos electorales para la elección de Diputaciones de mayoría relativa, cuyos resultados se encuentran consignados en las actas de cómputo distrital que se adjuntan al presente acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos a que haya lugar.

**Paso 1. Determinar si los partidos políticos, por sí solos y/o en coalición, registraron fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa, en al menos quince distritos y si obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación (3%) o más de la votación válida emitida.**

**XVII.** Ahora, con la finalidad de verificar que los partidos políticos hayan cumplido con el número mínimo de fórmulas de candidaturas registradas al cargo de Diputaciones de mayoría relativa al que hacen alusión los artículos 48, fracción I de la Constitución Local y 17, fracción I de la LIPEEG, así como el porcentaje mínimo de asignación o más de la votación válida emitida, se procede a realizar dicho análisis a fin de determinar si cuentan con derecho para participar en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a la siguiente tabla:

<b>Partido Político</b>	<b>Distritos Electorales en los que postuló candidaturas de Diputaciones de Mayoría Relativa</b>
Partido Acción Nacional	28
Partido Revolucionario Institucional	28



Partido de la Revolución Democrática	28
Partido del Trabajo	28
Partido Verde Ecologista de México	28
Movimiento Ciudadano	28
Morena	28
México Avanza	28
Fuerza por México	23
Partido de la Sustentabilidad Guerrerense	20
Partido Encuentro Solidario	26
Partido Alianza Ciudadana	28
Movimiento Laboralista Guerrerense	27
Partido del Bienestar Guerrero	28
Regeneración	22

Del cuadro preinserto se advierte que los 15 partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto Electoral, cumplen con el número mínimo de quince fórmulas de candidaturas registradas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa en los 28 Distritos Electorales del Estado, lo cual se corrobora con las actas de cómputos distritales que se adjuntan a este acuerdo como parte integrante del mismo, así como con la existencia de los diversos acuerdos emitidos por el Consejo General mediante los cuales se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, presentados por los partidos políticos tanto en lo individual como en coalición, así como aquellos mediante los cuales se aprobaron las sustituciones correspondientes y los emitidos en cumplimiento a las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales, lo cual se invoca como un hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.<sup>3</sup>

Sentado lo anterior, enseguida corresponde determinar qué institutos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación para acceder a la distribución de Diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los que alcanzaron el 3% o más de la votación válida emitida, razón por la cual se torna necesario recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 15 de la LIPEEG, la **votación estatal emitida** es el total de votos depositados en las urnas, mientras que la **votación válida emitida**, es la cantidad que resulte de deducir de

<sup>3</sup> Revisar Acuerdos: 092/SE/12-04-2024, 094/SE/17-04-2024, 112/SE/20-04-2024, 113/SE/17-04-2024, 118/SE/27-04-2024, 122/SE/30-04-2024, 126/SE/03-05-2024, 127/SE/04-05-2024, 130/SE/04-05-2024, 131/SE/05-05-2024, 132/SE/06-05-2024, 133/SE/08-05-2024 y 166/SE/29-05-2024, visibles en: <https://www.iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2024>

la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas. Lo cual, para efectos prácticos, se esquematiza de la forma siguiente:

<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>	<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PAN	57,876	3.74%	57,876	4.00%
PRI	239,909	15.52%	239,909	16.59%
PRD	122,327	7.91%	122,327	8.46%
PT	97,826	6.33%	97,826	6.77%
PVEM	132,357	8.56%	132,357	9.15%
MC	113,350	7.33%	113,350	7.84%
MORENA	575,921	37.25%	575,921	39.83%
MA	9,001	0.58%	9,001	0.62%
FXM	11,371	0.74%	11,371	0.79%
PSG	7,123	0.46%	7,123	0.49%
PES	21,058	1.36%	21,058	1.46%
PAC	10,604	0.69%	10,604	0.73%
MLG	15,000	0.97%	15,000	1.04%
PBG	23,253	1.50%	23,253	1.61%
REGENERACIÓN	8,815	0.57%	8,815	0.61%
CNR	1,163	0.08%	N/A	N/A
VN	99,107	6.41%	N/A	N/A
<b>TOTAL</b>	<b>1,546,061</b>	<b>100%</b>	<b>1,445,791</b>	<b>100%</b>

<b>Operación aritmética para obtener la votación válida emitida</b>	
<b>Votación estatal emitida</b>	<b>1,546,061</b>
Menos votos de candidaturas no registradas	<b>1,163</b>
Menos votos nulos	<b>99,107</b>
<b>= Votación válida emitida</b>	<b>1,445,791</b>

De acuerdo con lo previamente expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracción I, de la Constitución Local; 17, fracciones I, II y III, y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se declara que los partidos políticos locales MA, FXM, PSG, PES, PAC, MLG, PBG y REGENERACIÓN, **no tienen derecho a que se les asignen Diputaciones por el principio de representación proporcional**, en virtud de **no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida** (porcentaje mínimo de asignación).

En contraste, únicamente tendrán derecho a que se les asignen Diputaciones por el citado principio, los partidos políticos nacionales PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y MORENA, los cuales sí obtuvieron el **3% o más de la votación válida emitida**, cuyas votaciones sumadas en conjunto representan la **votación estatal efectiva** que se utilizará para la asignación de curules conforme a los elementos de cociente natural y resto mayor, haciéndoles las deducciones de votación correspondientes de la primera asignación (por porcentaje mínimo), hasta agotar el total de las Diputaciones a repartir.

<b>VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA</b>		
<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>PORCENTAJE</b>
PAN	57,876	4.32%
PRI	239,909	17.91%
PRD	122,327	9.13%
PT	97,826	7.30%
PVEM	132,357	9.88%
MC	113,350	8.46%
MORENA	575,921	42.99%
<b>TOTAL</b>	<b>133,9566</b>	<b>100%</b>

**Paso 2. Asignación de una Diputación a cada partido político que haya alcanzado el porcentaje mínimo de asignación (3% o más) de la votación válida emitida.**

**XVIII.** A continuación, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 17, fracción IV de la LIPEEG y de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede, lo procedente es realizar la asignación de una diputación por cada partido político que obtuvo al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, deduciendo de la votación de cada partido, los sufragios que corresponden a la asignación por porcentaje mínimo (tres por ciento), lo cual se resume de la forma siguiente:

<b>VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)</b>	<b>PORCENTAJE MÍNIMO DE ASIGNACIÓN (3% DE LA VVE)</b>
<b>1,445,791</b>	<b>43,374</b>

Operación aritmética para obtener el 3% de la VVE				
$3\% = 1,445,791 \times .03 = 43,374$				

ASIGNACIÓN CONFORME AL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (1ª ASIGNACIÓN)				
PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	DIPUTACIÓN ASIGNADA	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS SOBRANTES
PAN	57,876	1	43,374	14,502
PRI	239,909	1	43,374	196,535
PRD	122,327	1	43,374	78,953
PT	97,826	1	43,374	54,452
PVEM	132,357	1	43,374	88,983
MC	113,350	1	43,374	69,976
MORENA	575,921	1	43,374	532,547
<b>TOTAL</b>	<b>1,339,566</b>	<b>7</b>	<b>303,618.00</b>	<b>1,035,948</b>

Diputaciones pendientes por asignar
11

**Paso 3. Asignación de diputaciones con base en el cociente natural.**

- XIX.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17, fracción V de la LIPEEG, una vez efectuada la distribución de diputaciones mediante el porcentaje mínimo de asignación se procederá a obtener el cociente natural y una vez obtenido éste, se asignará a cada partido político tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural, para realizar lo anterior, es importante recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el ordinal 16 de la ley de la materia, el **cociente natural** es el resultado de dividir la **votación estatal efectiva** entre las diputaciones de representación proporcional pendientes por repartir (**que en este caso son 11**), después de haber realizado la asignación de diputaciones por porcentaje mínimo y de haber descontado los votos correspondientes a esa primera asignación, tal y como se demuestra a continuación:

VOTACIÓN DESPUÉS DE PRIMERA ASIGNACIÓN	DIPUTACIONES PENDIENTES DE REPARTIR	COCIENTE NATURAL
1,035,948.00	11	94,177.09

OPERACIÓN ARITMÉTICA		
1,035,948.00	=	94,177.09
----- 11		

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES CON BASE EN EL COCIENTE NATURAL (2ª ASIGNACIÓN)			
PARTIDO	VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN ENTRE COCIENTE NATURAL	ESCAÑOS ASIGNADOS
PAN	14,502	0.15	0
PRI	196,535	2.09	2
PRD	78,953	0.84	0
PT	54,452	0.58	0
PVEM	88,983	0.94	0
MC	69,976	0.74	0
MORENA	532,547	5.65	5
<b>TOTAL</b>	-----	-----	<b>7</b>

Diputaciones pendientes por asignar
4

Como se advierte de la información trasunta, en la distribución de Diputaciones con base en el cociente natural se asignaron un total de **siete escaños**, por lo que, junto con las **siete diputaciones** asignadas por porcentaje mínimo, hasta este momento se han asignado **catorce diputaciones**, quedando pendientes de repartir **cuatro curules**, mediante el criterio de resto mayor, lo que se efectuará enseguida.

**Paso 4. Asignación de diputaciones conforme al criterio de resto mayor.**

**XX.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 16, tercer párrafo de la LIPEEG, cuando de forma posterior a la distribución de diputaciones mediante los criterios de porcentaje mínimo de asignación y de cociente natural, aún existan diputaciones por repartir, se utilizará el criterio de resto mayor, el cual consiste en asignar las

Diputaciones faltantes a los partidos que tengan los remanentes más altos entre los restos de las votaciones de cada partido político, es decir, los votos no utilizados, después de haber pagado las asignaciones realizadas mediante los criterios de porcentaje mínimo y de cociente natural. Luego, si en el caso particular existen tres curules pendientes de repartir, lo conducente es aplicar el criterio de resto mayor en los términos siguientes:

<b>ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES CON BASE EN EL CRITERIO DEL RESTO MAYOR (3RA ASIGNACIÓN)</b>				
<b>PARTIDO</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL MENOS LOS VOTOS UTILIZADOS EN EL ASIGNACIÓN DEL PORCENTAJE MÍNIMO</b>	<b>VOTACIÓN UTILIZADA POR COCIENTE NATURAL</b>	<b>REMANENTE DE VOTOS</b>	<b>3<sup>a</sup> ASIGNACIÓN RESTO MAYOR</b>
PAN	14,502	0	14,502	<b>0</b>
PRI	196,535	188,354	8,181	<b>0</b>
PRD	78,953	0	<b>78,953</b>	<b>1</b>
PT	54,452	0	54,452	<b>0</b>
PVEM	88,983	0	<b>88,983</b>	<b>1</b>
MC	69,976	0	<b>69,976</b>	<b>1</b>
MORENA	532,547	470,885	<b>61,662</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	-----	-----	-----	<b>4</b>

Del cuadro preinserto se advierte que los institutos políticos que contaban con los remanentes de votación más altos, después de efectuada la asignación por los criterios de porcentaje mínimo y de cociente natural, fueron los partidos PRD, PVEM, MC y MORENA, en ese orden, entre los cuales se repartieron las cuatro Diputaciones que se encontraban pendientes de distribuir, asignándoles una Diputación a cada uno de ellos.

**Paso 5. Verificación de los límites de sobrerrepresentación o subrepresentación.**

- XXI.** El artículo 48 de la Constitución Local, prevé la existencia de dos tipos de límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración de la Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, ya que, por un lado, en su fracción III, señala que ningún partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios de representación; mientras que, por otro, en su fracción IV, dispone que el porcentaje máximo de sobrerrepresentación entre el número de diputados y la

votación estatal obtenida por cada partido político, será de ocho puntos porcentuales, con excepción de los casos en que los triunfos de mayoría relativa superen ese porcentaje.

Asimismo, en la fracción V del ordinal citado, se establece que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación emitida menos ocho puntos porcentuales, precisando que, en todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de Diputaciones de representación proporcional que sean necesarias para asignar Diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

**XXII.** En relación con lo anterior, el artículo 17, fracción VI de la LIPEEG previene que en caso de que un partido se ubique en alguno de los supuestos de sobrerrepresentación, se le deducirá al partido político el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no estén en esas hipótesis, dando preferencia a los partidos políticos cuyo porcentaje de representación sea menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; por último, dispone que en la asignación de Diputaciones de representación proporcional, el Consejo General garantizará que se respeten los límites máximos y mínimos de representación.

**XXIII.** En ese contexto, de conformidad con lo previamente expuesto, se procede a realizar la verificación de los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación de los Partidos Políticos en los términos siguientes:

**a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a veintiocho Diputaciones por ambos principios.**

Con base en la suma de los triunfos en la elección de Diputaciones de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, más las Diputaciones de representación proporcional, que fueron asignadas con anterioridad, se deduce que ningún partido político rebasa el tope máximo de veintiocho Diputaciones, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se desprende de la tabla que se inserta a continuación:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DIPUTACIONES TOTALES POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	0	1	1
PRI	3	3	6
PRD	2	2	4
PT	3	1	4
PVEM	4	2	6
MC	0	2	2
MORENA	16	7	23
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>18</b>	<b>46</b>

- b) Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación Estatal emitida.**

Cabe señalar que, para verificar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, se debe utilizar la votación válida emitida, la cual se obtiene básicamente de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos y los emitidos en favor de candidaturas no registradas, lo anterior con la finalidad de determinar la representación real o genuina de cada ente político en la integración total del Congreso del Estado de Guerrero, para lo cual se utiliza el siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57876	4.0031	0	1	1	2.1739	-1.8292
PRI	239909	16.5936	3	3	6	13.0434	-3.5502
PRD	122327	8.4609	2	2	4	8.6956	0.2347
PT	97826	6.7663	3	1	4	8.6956	1.9293
PVEM	132357	9.1546	4	2	6	13.0434	3.8888
MC	113350	7.84	0	2	2	4.3478	-3.4922
<b>MORENA</b>	<b>575921</b>	<b>39.8343</b>	<b>16</b>	<b>7</b>	<b>23</b>	<b>50%</b>	<b>10.1657</b>
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>			<b>28</b>	<b>18</b>	<b>46</b>	<b>100%</b>	

De lo antes expuesto se desprenden dos conclusiones fundamentales; por un lado, el partido Morena no cuenta con más de veintiocho Diputaciones Locales, por ambos principios, razón por la cual no se ubica en el supuesto de sobrerrepresentación previsto en la fracción III del artículo 48 de la Constitución Local;



Sin embargo, por otra parte, el referido partido político sí se sitúa en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo mencionado de la Constitución Local, dado que, cuenta con un número de Diputados, por ambos principios, que representan un porcentaje del total de la Legislatura que excede en más de ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, al contar con una diferencia de 10.1657%, superando evidentemente los ocho puntos porcentuales permitidos por la ley.

En esas condiciones, se concluye que, en el caso particular del Partido Morena, resulta indispensable realizar un ajuste en su asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, por las referidas causas de sobrerrepresentación.

Sirve de asidero a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 84/2011 (9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de epígrafe y contenido literal siguiente:

*“DIPUTADOS LOCALES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO QUE ESTABLECE LA PROPORCIÓN ENTRE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE INTEGRAN EL CONGRESO LOCAL, SE APEGA AL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a los artículos 37 bis de la Constitución Política y 13 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos del Estado de Guerrero, el Congreso Local se integra por 28 diputados electos bajo el principio de mayoría relativa (que equivalen al 60.87% de los integrantes de la legislatura) y 18 diputados electos bajo el de representación proporcional (que equivalen al 39.13%). Ahora bien, este Alto Tribunal ha establecido que la integración de las Legislaturas Estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas ni la posibilidad de que éstas participen en la toma de decisiones, lo que acontece, por ejemplo, cuando el porcentaje de diputados electos por el principio de representación proporcional es imperceptible frente al que corresponde a los electos por el diverso de mayoría relativa. Así, para determinar cuándo la integración de una Legislatura Local resulta contraria al principio de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52 constitucional para la integración de la Cámara de Diputados, en la que el 60% de los diputados son electos por el principio de mayoría relativa y el 40% se designan por el principio de representación proporcional. En estas condiciones, el sistema previsto en la Constitución Política del Estado de Guerrero que establece la proporción entre los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional que integran el Congreso Local es acorde con la Constitución Federal, pues siendo la diferencia inferior a un punto porcentual no se aleja significativamente del parámetro fijado por el artículo 52 constitucional para la Cámara de Diputados. En todo caso, debe tenerse en cuenta el artículo 29, primer*

*párrafo, de la Constitución Local, en cuanto dispone que ningún partido podrá contar con más de 28 diputados electos por ambos principios, lo que impide que un mismo partido político además de obtener las curules correspondientes a la totalidad de los distritos electorales a través del principio de mayoría relativa, obtenga las curules asignadas por el principio de representación proporcional, lo que generaría una sobrerrepresentación inaceptable, así como el artículo 37 bis, fracción VI, de ese ordenamiento constitucional, el cual prevé que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, lo que constituye un límite adicional a los riesgos de sobrerrepresentación que pudiera provocar el sistema. Además, la proporción entre el 60.87% de diputados de mayoría relativa y 39.13% de diputados de representación proporcional, salvaguarda la posibilidad de que una minoría equivalente al 33% de los integrantes del Congreso Local pueda interponer acciones de inconstitucionalidad contra las normas generales aprobadas por las mayorías, en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, aunado a que el tope máximo de 28 diputados impide que a un partido político correspondan las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, pues si éste se integra por 46 diputados, las dos terceras partes equivalen a 30 diputados, lo que implica que un partido, por sí solo, no podrá tomar las decisiones fundamentales que conforme a la Constitución de Guerrero requieren de una mayoría calificada de las dos terceras partes del Congreso. (énfasis añadido)*

Así como los criterios sustentados en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, por la propia Corte, así como en la Tesis XL/2015<sup>4</sup>, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de epígrafe y contenido literal siguientes:

**“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.-** De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º; 39; 40; 41 y 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación, debe realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que articulan el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en las legislaciones locales, sólo así se cumple con el principio de supremacía establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna y se armonizan los principios y valores contenidos en ella, dada la dimensión normativa del sistema de representación proporcional; ya que su inobservancia en cada una de las etapas

---

<sup>4</sup> <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XL/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XL/2015>.

*de ese sistema implicaría una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.”*

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII de la LIPEEG, se procederá a determinar en primer lugar cuantas curules se tienen que deducir al partido MORENA, a fin de que se ajuste al límite de sobrerrepresentación permitido por la Ley (8%).

Por tanto, se advierte que solo es necesario deducir una diputación al partido MORENA, a efecto de que su representatividad se encuentre dentro del límite de sobrerrepresentación permitido (+8%), para tal efecto se realiza el cálculo correspondiente en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
<b><u>MORENA</u></b>	<b><u>575,921</u></b>	<b><u>39.8343%</u></b>	<b><u>16</u></b>	<b><u>6</u></b>	<b><u>22</u></b> <i>(deduciendo una curul)</i>	<b><u>47.826%</u></b>	<b><u>7.99</u></b>
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>			28	18	46	100%	

Del cuadro preinserto se advierte que al deducir una curul al Partido Morena, su número total de diputaciones asignadas es de 22 curules, mismas que representan el 47.826% de la integración total del Congreso del Estado, de ahí que, si la votación obtenida por MORENA representa un 39.8343% del total de la votación válida emitida, tenemos que la diferencia existente entre los referidos porcentajes se reduce al 7.99% (48.826%-39.8343%=7.99%).

Dicho de otro modo, con la asignación inicial de 23 curules al partido MORENA, este se encontraba sobrerrepresentado en un 10.1657% lo cual se encuentra expresamente prohibido por la ley, pero con el ajuste indicado, al quedarse únicamente con 22 curules, su sobrerrepresentación disminuye al 7.99%, lo cual se encuentra dentro de los márgenes permitidos por la Ley (8%).

Ahora bien, una vez sentado lo anterior, es necesario determinar cómo se asignará la diputación que fue deducida con motivo de la sobrerrepresentación del Partido MORENA, para lo cual, resulta indispensable seguir el procedimiento establecido en el artículo 17, fracción VIII de la LIPEEG que, en lo que interesa, dispone que dicha diputación deberá asignarse entre el resto de las diputaciones a los partidos que tengan derecho, para lo cual debemos retrotraernos a la asignación de diputaciones por los criterios de cociente natural y de resto mayor, en donde, desde luego no participará el partido sobrerrepresentado, bajo los siguientes términos:

- a. Se obtendrá la votación estatal ajustada y se dividirá entre el número de diputaciones pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
- b. La votación estatal ajustada obtenida por cada partido político se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de diputados a asignar a cada partido político; y
- c. Si quedasen diputaciones por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos.

En ese tenor, la votación estatal ajustada es aquella que resulta de sumar la votación válida emitida de cada uno de los partidos políticos que no se encuentran en el supuesto de sobrerrepresentación, después de haberles deducido los votos utilizados en la primera asignación de diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación (3%), a efecto de que la suma total de dichas votaciones, se divida entre el número de diputaciones que se encuentren pendientes por asignar, de acuerdo a un nuevo cociente natural y al criterio de resto mayor, en su caso.

En ese sentido, la suma de la votación de los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM y MC (una vez descontados los votos utilizados en la primera asignación de Diputaciones por el porcentaje mínimo de asignación), nos da una cantidad total de 503,401 votos que, deben ser divididos entre el número de diputaciones por repartir.

En ese tenor, tomando en consideración que en la primera asignación por el criterio de porcentaje mínimo de asignación (3%), se asignaron siete (7) Diputaciones, y posteriormente, se asignaron cinco (5) diputaciones al partido MORENA por el primer cociente natural, tenemos que hasta este momento se han asignado doce (12) diputaciones, razón por la cual tenemos pendientes por repartir seis (6) Diputaciones mediante un nuevo cociente natural y, en su caso, si aún existieran diputaciones pendientes por repartir, aplicando el criterio de resto mayor, para lo cual se reproduce el siguiente esquema:

VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA: 503,401	DIVIDIDA ENTRE:	CANDIDATURAS PENDIENTES POR REPARTIR: 6
<b>NUEVO COCIENTE:</b>	<b>83,900 VOTOS</b>	

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL AJUSTADA	ASIGNACIÓN MEDIANTE NUEVO COCIENTE	VOTOS SOBREPANTES	RESTO MAYOR
PAN	14,502	0	14,502	
PRI	196,535	2	28,735	
PRD	78,953	0	78,953	1
PT	54,452	0	54,452	1
PVEM	88,983	1	5,083	
MC	69,976	0	69,976	1
<b>TOTAL</b>	<b>503,401</b>			

De lo anterior, se tiene que una vez obtenido el cociente natural, corresponde asignar mediante este criterio dos diputaciones al PRI y una al PVEM, no obstante, toda vez que se encuentran pendientes por repartir tres diputaciones, estas deben asignarse mediante el criterio de resto mayor a los partidos PRD, MC y PT, en ese orden, quienes son los partidos que tienen el mayor remanente de votos.

Por último, solo resta corroborar que con este ajuste en la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional se verifique que ningún partido político se ubique en los supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley lo que se realiza a través del siguiente esquema:

PARTIDO	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA	PORCENTAJE	DIP. MR	DIP. RP	TOTAL DE DIP.	% CONGRESO	(8 PUNTOS %)
PAN	57,876	4.0031	0	1	1	2.1739%	-1.8292%
PRI	239,909	16.5936	3	3	6	13.0434%	-3.5502%
PRD	122,327	8.4609	2	2	4	8.6956%	0.2347%
PT	97,826	6.7663	3	2	5	10.8695%	4.1032%
PVEM	132,357	9.1546	4	2	6	13.0434%	3.8888%
MC	113,350	7.84	0	2	2	4.3478%	-3.4922%
<i>MORENA</i>	<i>575,921</i>	<i>39.8343</i>	<i>16</i>	<i>7</i>	<i>22</i>	<i>47.826%</i>	<i>7.99%</i>
<b>TOTAL DE DIPUTACIONES</b>			<b>28</b>	<b>18</b>	<b>46</b>	<b>100%</b>	

De lo anterior se desprende que una vez realizados los ajustes de sobrerrepresentación, ningún partido político se encuentra en los supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación prohibidos por la ley.

**Marco normativo aplicable para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado de Guerrero**

- XXIV.** El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que son derechos de la Ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de **paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.
- XXV.** El diverso ordinal 41, tercer párrafo, fracción I de la norma fundamental, preceptúa que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el **principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**
- XXVI.** Por su parte, el artículo 124, numeral 2, estipula que en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, **a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular**, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.
- XXVII.** El artículo 5 de la LIPEEG, dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos la igualdad de oportunidades y **la paridad de género** para tener acceso a cargos de elección popular tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
- XXVIII.** Por otro lado, el arábigo 13 de la ley de la materia, en correlación con los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria, señalan medularmente que el Congreso del Estado se integra por 28 Diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme al número de distritos electorales y 18 Diputaciones electas por el principio de representación proporcional, asimismo,

disponen que la autoridad electoral deberá observar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores por el principio de mayoría relativa, a fin de que, al llevar a cabo la asignación de aquellos que correspondan al principio de representación proporcional, **se garantice una conformación paritaria de mujeres y hombres**, excepto en aquellos casos en que por los triunfos de mayoría relativa de un género igual o mayor a 24 distritos electorales, sea materialmente imposible garantizar una conformación paritaria.

También establece que, para cumplir **con el principio de paridad** al momento de la asignación, el Consejo General deberá llevar a cabo lo siguiente:

- 1) Si del resultado de la elección de mayoría relativa **no se obtiene la paridad de género**, ésta deberá obtenerse, hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, de la cual se tomarán en un primer momento las Diputaciones del género que falta hasta lograr la paridad, iniciando por el partido que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda.
- 2) Hecho lo anterior, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de la lista de RP presentada por cada partido político.

**XXIX.** En adición a ello, el artículo 9, fracción III, de los referidos Lineamientos, prevé que cuando de la verificación de la paridad señalada en la fracción I del presente artículo, es decir, de mayoría relativa, se advierta que el género femenino se encuentra subrepresentado y una vez desarrollada la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtendrá la paridad hasta donde resulte numéricamente posible, de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, en cumplimiento de los artículo 13 y 19 de la Ley Electoral Local, con base en el siguiente procedimiento:

- a) Se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% para obtener numéricamente la conformación paritaria por el principio de mayoría relativa.

b) La asignación de las diputaciones de representación proporcional seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos, según corresponda.

c) En un primer momento se asignarán las diputaciones del género femenino faltantes para lograr la paridad hasta donde resulte numéricamente posible iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación válida, siguiendo con el segundo lugar en votación y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación. Si no se lograra la paridad, se seguirá con una segunda ronda y así sucesivamente.

d) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre subrepresentado y no se cuente con diputaciones de representación proporcional por asignar, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.

e) Si una vez lograda la paridad en términos del inciso c), aún se cuenta con diputaciones por asignar, se deberá determinar el número de ellas, distribuyéndose paritariamente si fuere número par; tratándose de número impar, el excedente deberá corresponder al género femenino, para tal efecto, se procederá a asignar una diputación a cada género de manera alternada respetando el orden de prelación de las listas registradas, ello en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Electoral Local. No se aplicará este criterio si con motivo de la alternancia se quitaría el derecho a una ciudadana que siguiendo la lista sería diputada, en esos casos, se aplicará el criterio del artículo 19 de la Ley Electoral Local, y se deberá respetar las listas registradas por género, en cuyo caso podrán ser asignadas más diputaciones al género femenino, pero en ningún caso, podrá asignarse más diputaciones al género masculino, con base en las listas registradas, de presentarse este último supuesto aplicarán nuevamente los incisos a), b) y c) de este numeral, para garantizar la paridad de género.

f) Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Congreso del Estado, a efecto de verificar que al menos el 50% de las diputaciones sean otorgadas a candidaturas del género femenino.

g) En caso de que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las diputaciones de representación proporcional.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

h) En caso contrario, si el género femenino se encuentra subrepresentado, se determinará el número de diputaciones del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Congreso, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado, conforme al procedimiento establecido en el artículo 9, fracción II, inciso d), numerales 1) y 2) de los presentes Lineamientos.

i) Si una vez sustituida una diputación de representación proporcional del género masculino a todos los partidos políticos, no se alcanza la integración paritaria del Congreso del Estado, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

j) Una vez que se haya verificado y logrado la integración paritaria del Congreso del Estado, se procederá a expedir las constancias de asignación de diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

### **Procedimiento para garantizar la conformación paritaria del Congreso del Estado de Guerrero.**

**XXX.** De conformidad con las disposiciones previamente anotadas, en primer término, este órgano superior de dirección procederá a verificar el número de hombres y mujeres que resultaron ganadores y obtuvieron una Diputación por el principio de mayoría relativa, siendo los siguientes:

DIPUTACIONES PROPIETARIAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA				
Distrito	Nombre	Género	Partido	Acción Afirmativa
1	HÉCTOR SUÁREZ BASURTO	HOMBRE	MORENA	N/A
2	DIANA BERNABÉ VEGA	MUJER	MORENA	N/A
3	ALEJANDRO CARABIAS ICAZA	HOMBRE	PVEM	N/A
4	MARISOL BAZÁN FERNÁNDEZ	MUJER	MORENA	Diversidad sexual
5	ARTURO ÁLVAREZ ANGLI	HOMBRE	PVEM	N/A
6	VIOLETA MARTÍNEZ PACHECO	MUJER	MORENA	N/A
7	CARLOS EDUARDO BELLO SOLANO	HOMBRE	MORENA	N/A
8	MARCO TULIO SÁNCHEZ ALARCON	HOMBRE	MORENA	N/A
9	JOAQUIN BADILLO ESCAMILLA	HOMBRE	MORENA	N/A
10	VLADIMIR BARRERA FUERTE	HOMBRE	MORENA	N/A
11	LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA	MUJER	MORENA	N/A
12	RAFAEL MARTINEZ RAMÍREZ	HOMBRE	MORENA	N/A
13	GLADYS CORTÉS GENCHI	MUJER	PVEM	N/A
14	CATALINA APOLINAR SANTIAGO	MUJER	MORENA	Indígena
15	GUADALUPE GARCÍA VILLALVA	MUJER	MORENA	Afromexicana
16	CLAUDIA SIERRA PÉREZ	MUJER	PT	Indígena
17	VICTOR HUGO VEGA HERNÁNDEZ	HOMBRE	PRD	Diversidad sexual.
18	BULMARO TORRES BERRUM	HOMBRE	PRI	N/A

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

19	CITLALI YARET TÉLLEZ CASTILLO	MUJER	MORENA	N/A
20	ROBELL URIOSTEGUI PATIÑO	HOMBRE	PRI	N/A
21	OBDULIA NARANJO CABRERA	MUJER	PVEM	N/A
22	LUISSANA RAMOS PINEDA	MUJER	MORENA	N/A
23	ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA	MUJER	MORENA	N/A
24	JORGE IVÁN ORTEGA JIMENEZ	HOMBRE	PRI	N/A
25	JESÚS PARRA GARCÍA	HOMBRE	PRD	Indígena
26	PANFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN	HOMBRE	PT	Indígena
27	ARISTOTELES TITO ARROYO	HOMBRE	MORENA	Indígena
28	EDGAR VENTURA DE LA CRUZ	HOMBRE	PT	Indígena

Para efectos prácticos, los datos previamente transcritos, se resumen de la siguiente forma:

PARTIDO	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	
	HOMBRES	MUJERES
PAN	0	0
PRI	3	0
PRD	2	0
PT	2	1
PVEM	2	2
MC	0	0
MORENA	7	9
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>12</b>

A propósito de la alusión a los resultados de la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, resulta menester destacar que en dicha elección se implementaron acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad como son las personas de la diversidad sexual y las personas indígenas o afro mexicanas, asimismo, es relevante subrayar que algunas de estas acciones afirmativas prosperaron e incluso resultaron ganadores de los cargos de elección popular a los que fueron postulados como sucedió por ejemplo en los casos de la ciudadana Marisol Bazán Fernández, quien fue postulada bajo la acción afirmativa de la diversidad sexual, así como los ciudadanos Jesús Parra García, Claudia Sierra Pérez, Pánfilo Sánchez Almazán, Aristóteles Tito Arroyo y Edgar Ventura de la Cruz, quienes fueron postulados mediante una acción afirmativa indígena y lograron resultar vencedores en los cargos de elección a los que fueron postulados, esto es, a Diputados por el principio de mayoría relativa en los Distritos Electorales Locales 4, 16, 25, 26, 27 y 28.

Por otro lado, de la información antes reseñada, es factible advertir que en las Diputaciones por el principio de mayoría relativa resultaron ganadores 16 hombres

y en contraste únicamente resultaron triunfadoras 12 mujeres, por lo cual es evidente que hasta este momento no se encuentra garantizado el principio de paridad de género en la integración de la Legislatura de Guerrero, al encontrarse notoriamente subrepresentado el género femenino; por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la LIPEG, en relación con los numerales 8 y 9 de los Lineamientos aplicables se procederá a asignar Diputaciones por el principio de representación proporcional en favor del género subrepresentado hasta lograr la paridad, iniciando con el partido político que obtuvo mayor número de votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación, en la inteligencia de que en caso de no lograrse la paridad, se seguirá con una segunda ronda.







Una vez alcanzada la paridad, se procederá a asignar las diputaciones restantes a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en el entendido que la asignación se realizará por partido político, iniciando con el que obtuvo mayor votación, siguiendo con el segundo y así sucesivamente de forma decreciente hasta culminar con el de menor votación.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que de los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa, se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado por cuatro Diputaciones, por lo que para alcanzar la paridad de género en un primer momento se procede a asignar un total de cuatro Diputaciones del género mujer, que es el género faltante, la cual se realizara conforme a la lista de diputaciones propuestas por el principio de representación proporcional, y con ello alcanzar una integración paritaria de 16 hombres y 16 mujeres, iniciando con el partido que mayor votación obtuvo, que en este caso sería el partido Morena, después el segundo, y así en forma sucesiva, hasta llegar al partido que obtuvo menor votación.

Por lo anterior, una vez alcanzada la paridad aún quedarían pendientes de asignar un total de 14 diputaciones, las cuales se asignarán a cada género de manera alternada y respetando el orden de prelación de las listas, en términos de lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos de integración paritaria, lo cual se procede a desarrollar de la forma siguiente

<b>Asignación Paritaria de Diputaciones de Representación Proporcional</b>								
<b>Partidos Políticos de mayor a menor según votación</b>		<b>Compensación de Género</b>	<b>Asignación del resto de diputaciones de RP de manera alternada, conforme a la lista presentada por los Partidos Políticos</b>					<b>Total</b>
<b>morena</b>	MORENA	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre (Migrante)	<b>6</b>

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

	PRI	Mujer	Hombre	Mujer				<b>3</b>
	PVEM	Mujer	Mujer					<b>2</b>
	PRD	Mujer	Mujer					<b>2</b>
	MC		Hombre	Mujer				<b>2</b>
	PT		Mujer	Hombre				<b>2</b>
	PAN		Mujer					<b>1</b>
<b>TOTAL</b>								<b>18</b>

Al respecto, cabe destacar que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 19, numeral 2 y 45, segundo párrafo de la Constitución Local; 17, penúltimo párrafo de la LIPEG y 10 de los Lineamientos de integración paritaria, de donde se desprende, en lo que interesa que, la asignación de la Diputación Migrante o Binacional se otorgará al partido político que obtenga el mayor número de diputaciones de representación proporcional, precisando que dicha diputación se asignará a la última curul o fórmula que se otorgue al partido político, observando la alternancia de género.

En ese tenor, dado que el partido político MORENA fue el partido que obtuvo el mayor número de diputaciones de representación proporcional, es el instituto político al que le corresponde la asignación de la diputación migrante o binacional, por lo que la última curul o fórmula que le corresponde mediante el orden de prelación de la lista, es decir, la candidatura ubicada en la posición sexta de su lista respectiva(hombre), debe ser asignada a la diputación migrante del género hombre.

En ese tenor, la distribución final a los partidos políticos tanto de diputaciones de Mayoría Relativa como de Representación Proporcional, queda conformada de la forma siguiente:

ASIGNACIÓN FINAL DE LAS DIPUTACIONES DE MR Y RP				
PARTIDO	MAYORÍA RELATIVA		REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL
	HOMBRE	MUJERES		
PAN	0	0	1	1
PRI	3	0	3	6
PRD	2	0	2	4
PT	2	1	2	5
PVEM	2	2	2	6
MC	0	0	2	2
MORENA	7	9	6	22
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>12</b>	<b>18</b>	<b>46</b>

<b>VERIFICACIÓN INTEGRACIÓN POR GÉNERO</b>			
<b>GÉNERO</b>	<b>DIPUTACIONES</b>		<b>DIPUTACIONES POR GÉNERO</b>
	<b>MR</b>	<b>RP</b>	
MUJERES	12	12	24
HOMBRES	16	6	22
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	<b>18</b>	<b>46</b>

**Declaración de elegibilidad de las candidaturas.**

**XXXI.** Una vez realizada la asignación de diputados por el principio de representación proporcional mediante la fórmula de proporcionalidad pura que al respecto establecen los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal; 45 y 48 de la Constitución Local; 13, 15, 16 y 17 de la LIPEEG, se procede a verificar que los candidatos que resultaron electos cumplan con todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 46 de la Constitución Local, 10 y 273 de la LIPEEG.

Con base en los requisitos de elegibilidad establecidos en los preceptos constitucionales y legales mencionados, se advierte que las candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional que resultaron electas, cumplen con todos y cada uno de dichos requisitos; en consecuencia, lo conducente es expedir las constancias a las fórmulas de Diputaciones por el principio de representación proporcional señaladas a continuación:

<b>NÚM.</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE(S)</b>	<b>GÉNERO</b>	<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>ACCIÓN AFIRMATIVA</b>
1	DIPUTACIÓN PROPIETARIA RP	MARÍA IRENE MONTIEL SERVÍN	M	PAN	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE RP	VICTORIA ESCUEN ÁVILA	M	PAN	N/A
2	DIPUTACIÓN PROPIETARIA RP	MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ	M	PRI	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE RP	FLAVIA GARCÍA GARCÍA	M	PRI	N/A
3	DIPUTACIÓN PROPIETARIA RP	ALEJANDRO BRAVO ABARCA	H	PRI	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE RP	MISRAIM OLEA ECHEVERRIA	H	PRI	N/A
4	DIPUTACIÓN PROPIETARIA RP	BEATRIZ VÉLEZ NÚÑEZ	M	PRI	N/A

	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	CLAUDIA BELTRÁN SALAS	M	PRI	N/A
5	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ERIKA ISABEL GUILLEN ROMÁN	M	PRD	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MARÍA DE JESUS GALEANA RADILLA	M	PRD	N/A
6	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	REBECA NÚÑEZ MARTIN DEL CAMPO	M	PRD	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MIRNA GUADALUPE CORIA MEDINA	M	PRD	N/A
7	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ	M	PT	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	VERÓNICA ARREAGA VALDOVINOS	M	PT	N/A
8	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	NORBERTO CEBALLOS SUASTEGUI	H	PT	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	ALEXANDER GENCHI PÉREZ	H	PT	N/A
9	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA	M	PVEM	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	DULCE ABRIL AVILÉS PONCE	M	PVEM	N/A
10	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	YAZMIN DE LA MORA TORREBLANCA	M	PVEM	Persona con discapacidad.
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	ROXANA VERONA VARGAS	M	PVEM	N/A
11	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	JULIÁN LÓPEZ GALEANA	H	MC	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	DEYANIRA URIBE CUEVAS	M	MC	N/A
12	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ERIKA LORENA LUHRS CORTES	M	MC	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MARBELLA MELENDEZ RODRIGUEZ	M	MC	N/A
13	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ	M	MORENA	Persona de la Diversidad Sexual.
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	ALMA JESSICA PÉREZ VARGAS	M	MORENA	N/A
14	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	JACINTO GONZÁLEZ VARONA	H	MORENA	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	DIANA BERNABÉ VEGA	M	MORENA	N/A
15	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	ARACELI OCAMPO MANZANARES	M	MORENA	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	NELYDA GUEVARA ALARCÓN	M	MORENA	N/A
16	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	JESÚS EUGENIO URIOSTEGUÍ GARCÍA	H	MORENA	N/A
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	HÉCTOR AVILEZ CRUZ	H	MORENA	N/A
17	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE	M	MORENA	Afromexicana

	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	OLIVIA RENDON SANCHEZ	M	MORENA	N/A
18	DIPUTACIÓN PROPIETARIA	RP	LLOYD WALTON ÁLVAREZ	H	MORENA	Migrante.
	DIPUTACIÓN SUPLENTE	RP	MIGUEL ÁNGEL MOYADO ESCUTIA	H	MORENA	N/A

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 188, fracción XXVIII, de la LIPEEG; 281, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones; 7 y 11 de los Lineamientos aplicables, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Cómputo Estatal de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme al acta de cómputo Estatal que se adjunta al presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declara que los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC y Morena, tienen derecho a que se les asignen Diputaciones por el principio de representación proporcional, por haber registrado fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa en al menos 15 Distritos Electorales en el Estado de Guerrero, y a la vez, haber obtenido el 3% o más de la votación válida emitida.

**TERCERO.** Se aprueba la asignación de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional conforme a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad desarrollada en el considerando XXIII del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional y la elegibilidad de las candidaturas, señaladas en el considerando XXXI del presente acuerdo; en consecuencia, expídanse las constancias de asignación correspondientes.

**QUINTO.** Infórmese al H. Congreso del Estado de Guerrero de la expedición de las constancias a que se refiere el punto de acuerdo cuarto, con copia certificada de dichas documentales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**SEXTO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales Locales (SIVOPLE).

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica y en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral y, análogamente, a la representación de los pueblos y comunidades originarias, así como a la representación del pueblo afromexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 09 de junio de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**